

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio de 1898.)

NUM. 2.100.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 53.

En el día de hoy hago entrega del mando de esta provincia al Sr. D. Fernando de Torres y Almunia, nombrado Gobernador civil de la misma por Real decreto de 2 del corriente.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 9 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,

Manuel Fisac.

NÚM. 2.101.

CIRCULAR NÚMERO 54.

Al tomar posesion del cargo de Gobernador civil de esta importante provincia con que me ha honrado el Gobierno de S. M. por Real decreto de 2 del corriente, lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Vivo en todos vosotros el recuerdo de la acertadísima gestion de mi digno antecesor D. Roman Martin y Bernal, espero que como á él me presteis vuestra más decidida cooperacion, á la vez que os ofrezco la mía, para que sea fiel continuacion de aquélla en bien de esta provincia, cuya prosperidad tanto merece ser acrecentada por su laboriosidad, por su hidalguía y por su cultura.

Valladolid 9 de Julio de 1898.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Relacion del personal de la Intervencion de Hacienda, que contribuye con un día de haber para las atenciones de la guerra como segundo donativo mensual.

	PESETAS.
Interventor de Hacienda, D. Francisco de P. Serrano y Mirasol. . .	15'50
Tenedor de libros, D. Leopoldo Gonzalez Zabala.	9'50
Oficial de 1. ^a clase, D. Angel Orue Rins.	8'50
Idem 2. ^a id. D. José Villasante y Lago.	7
Idem 3. ^a id., D. Manuel Gonzalez y Gonzalez.	6
Idem id. id., D. Luis Barbero y Casal.	6
Idem 4. ^o id., D. Pablo Espinosa Cabezon.	4'50
Idem id. id., D. Julian Iglesias Conde.	4'50
Idem id. id., D. José María Perez Ledo.	4'50
Idem 5. ^a id., D. Hilario Rodriguez Bonilla.	3'50
Idem id. id., D. Manuel Delgado Martin.	3'50
Idem id. id., D. Enrique Ruiz Sanchez Aspirante de 1. ^a clase, D. Antonio Sivelo de Miguel.	3
Idem id. id., D. Ramon Barrera y Cortés.	3
Idem 2. ^a id., D. Santiago Sivelo de Miguel.	2
Idem id. id. D. José Clement y Perez.	2
TOTAL.	86'50

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

PARA EL

REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACION.)

Seccion segunda.

De los certificados con declaracion de valor

Art. 68. Para que una carta pueda ser certificada será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en

ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 69. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificados, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria, y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 70. La Administracion no responde del contenido de los certificados sin declaracion de valor, sino de la entrega de aquéllos á los destinatarios

Art. 71. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripcion «Certificado» y el número de orden que le corresponda en el libro de nacidos, y para evitar la confusion de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que las cierren con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 72. Los telegramas que hayan de circular por el correo serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelacion al resto de la correspondencia.

Art. 73. Los pliegos con cuentas de despachos telegráficos y sus justificantes que las oficinas de este ramo cambien entre sí, se presentarán en las de Correos con declaracion de su contenido y acompañados de factura, que autorizará el Jefe de la dependencia remitente, en que se detallen el número, procedencia, destino y fecha de la imposicion de los objetos. Las Administraciones de Correos devolverán como resguardo la factura sellada con el de fechas, y expedirán los pliegos con el carácter de certificados, anotándolos en las hojas con la indicacion S. T. (servicio telegráfico).

Art. 74. Las Administraciones principales todas y las Estafetas fijas y ambulantes que designe la Direccion general, cuando deban remitir en una misma expedicion cuatro ó más certificados con destino á otra principal ó Estafeta de las comprendidas en aquella de-

signación, formarán con dichos objetos un despacho directo y cerrado.

En éste se incluirán, no sólo los certificados para la oficina de destino, sino también los despachos que la de origen deba formar para otras á las que aquélla sirva de intermediaria.

Cuando el número de certificados no llegue á cuatro ó estén dirigidos á una oficina no comprendida en el párrafo primero de este artículo, sólo se enviarán al descubierto cuando no se puedan incluir en el despacho directo á otra oficina que sea tránsito para la de destino.

Art. 75. Los objetos certificados que deban remitirse en un despacho directo se anotarán en hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares se incluirá en el mismo paquete, quedando el otro archivado en la oficina de origen, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, cada despacho de tránsito se anotará como un solo certificado en la hoja dirigida á la oficina intermediaria, sin perjuicio de que aquél lleve otra en que se detallen los certificados para la de término.

Art. 76. A la confeccion de todo despacho concurrirán dos empleados, que firmarán las hojas de aviso.

Art. 77. Los certificados que hayan de constituir un despacho, envueltos en la hoja de aviso, se atarán formando un paquete; éste se forrará de papel consistente, y atado de nuevo, se cerrará por medio de lacre, plomo ó etiquetas engomadas, con una marca especial de la oficina remitente.

Los objetos que por su volumen ó forma no se agrupen fácilmente para formar un paquete, se remitirán en sacas precintadas, y cuando esto no sea posible, circularán al descubierto.

También se emplearán sacas, en vez de la envoltura expresada en el párrafo primero, cuando los certificados sean muy numerosos.

Art. 78. Todo paquete directo llevará exteriormente un rótulo impreso ó manuscrito que exprese en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en la letra mayor el de la de destino, en esta forma:

«De para»

Llevará el sello de fechas de la Administración de origen, y se cruzará con dos líneas en la forma que dispone el artículo 71.

Cuando el despacho vaya en sacas, llevarán éstas un signo exterior que las distinga.

Art. 79. Los despachos directos circularán siempre con el carácter de certificados, y se anotarán en las hojas y libros con estas indicaciones: «De (procedencia) para (destino) = despachos.»

Art. 80. En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la apertura de los despachos y confrontacion de los certificados con las hojas; procurando que en aquella operacion no se deterioren los sellos del cierre. Si el contenido del despacho no estuviese conforme con la hoja ú ofreciese alguna irregularidad, se pondrá en conocimiento de la oficina de origen y de la Dirección general por el primer correo, conservando á disposicion de este Centro la envoltura y el precinto del despacho.

En caso de disconformidad, y salvo el de error manifiesto, prevalecerá la declaracion de la oficina de destino.

Art. 81. Las hojas correspondientes á los despachos recibidos y las que acompañarán á los certificados al descubierto, se archivarán en la oficina á que estuviesen destinadas, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa.

Art. 82. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 83. Los Peatones y Carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó cubierta del certificado, que devolverán por la primera expedicion á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 84. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en su factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo

en que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 89, puedan reclamarse noticias de los certificados, con derecho á indemnizacion, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 85. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter el libro de recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un Peaton ó Cartero rural, se expresará en él verificar á ruego del interesado y ante testigo, mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 86. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan el derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando su recibo en libros especiales.

Art. 87. Los certificados con aviso de recibo, dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al Apartado ó á la Lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma en el libro correspondiente, y con la obligacion de devolver al día siguiente el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 88. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor, da derecho á una indemnizacion de 50 pesetas, que será abonada al imponente, ó á peticion de éste al destinatario.

Art. 89. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior, será condicion precisa que la reclamacion de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos; tres

meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobon.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.807.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director General de Administracion del Ministerio de la Gobernacion comunica á estas oficinas con fecha 30 de Junio último lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Faustino Fernandez, contra la providencia de ese Gobierno separándole del cargo de Médico titular de Fuensaldaña, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en conformidad á lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889 y para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 7 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,

Manuel Pisac.

Num. 2.079.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1898 á 1899.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	— Pesetas	— Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial, personal.	7713'75	7713'75
CAPÍTULO II.		
Material.	881'66	881'66
CAPÍTULO II bis.		
Servicios generales.	4914'91	4914'91
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	15490'41	15490'41
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	10232'08	10232'08
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	8136	8136
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	58389'90	58389'90
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	2839'45	2839'45
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	2083'33	2083'33
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	7761'18	7761'18
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	826'25	826'25
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimientos de fondos ó suplementos.	»	»
TOTAL GENERAL.		119265'92

Valladolid 1.º de Julio de 1898.—El Contador de fondos provinciales interino, Gervasio Abad.—
V.º B.º, El Ordenador de pagos, Garcia Lorenzo Montalvo.

Núm. 2.088.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

El art. 28 de la ley de Presupuestos para el corriente ejercicio de 1898-99, en su último párrafo previene que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgacion de dicha ley, (*Gaceta* del 29 de Junio último) quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido; y de igual beneficio disfrutará los que, habiendo firmado las hojas declaratorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Y siendo de gran interés á los particulares que se hallen en alguno de los casos expresados, el que tan importante beneficio llegue oportunamente á su conocimiento, me apresuro á llamarles la atención acerca del aludido precepto, á fin de que puedan utilizar dichos beneficios aquellos á quienes convenga; en la inteligencia de que, pasado el plazo de los seis meses que al efecto se concede, se procederá con todo rigor contra los ocultadores de riqueza que no se hayan acogido á las ventajas del repetido artículo.

Valladolid 4 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 2.090.

La Dirección General del Tesoro público en Circular de este día, comunica que los excedentes de cupo del reemplazo de 1897 pueden redimirse á metálico hasta el día catorce de los corrientes, pudiendo hacerlo este último día hasta las cinco de la tarde.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 7 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 2.070.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1897 á 1898.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	428	70
Conservacion de caminos vecinales.	271	34
Arreglo de baches en varias calles.	288	84
Reparacion en el Matadero público, Colegio de niños huérfanos y Asilo de mendicidad; construcción del fielato de la Estacion y cerramiento del solar de la antigua «Galera»	442	09
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservación de jardines paseos y viveros.	33	75
TOTAL JORNALES.	1464	72

Valladolid 4 de Junio de 1898.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Francisco Zarandona*.

NUM. 2.094.

Don Vicente Romero y Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día once de Junio último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil setecientas ochenta y siete pesetas veintidos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su

nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.787'22 pesetas la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto convencida la Municipalidad de que agotados los recursos legales de los recargos del 100 por 100 en consumos, el cincuenta sobre el impuesto de cédulas personales y el de la territorial é industrial ya utilizados según la ley de 21 de Julio de 1889, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leña de todas clases que se consuma en esta localidad, durante el próximo año económico, no aprobados ni comprendidos en las tarifas de consumos, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo de cada especie que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores y así se demuestra por la siguiente tarifa.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales.	Kilogramo.	197300	0'05	0'01	1973
Leña de todas clases	Id.	81422	0'05	0'01	814'22
Totales.					2787'22

De suerte, que calculando la Junta un consumo de 197.300 kilogramos de paja y 81.422 de leña en todo el año, que viene á

producir exactamente las 2.787 pesetas 22 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto con lo cual queda nivelado. En su consecuencia, se dispuso que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, á los efectos de las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la ley 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Con lo cual y habiéndose llenado los extremos de la convocatoria, se acordó aprobar esta sesion despues de leída íntegramente por mi el Secretario que firman los Concejales y asociados presentes de todo lo que certifico:— El Presidente, Julian Martinez.—Victor Rubio.—Manuel Tabares.—Lorenzo Sinova.—Angel C. y Martin.—Fidel Llorente.—Damian Llorente.—Sandalio del Barrio.—Demetrio Simon.—Juan Almeida.—Nicolás Herrero.—Sinfioriano de la Riva.—Lino Rueda.—Filapiano Rueda.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Conviene bien y fielmente con su original obrante en esta Secretaría de mí cargo; y á los efectos que proceda, pongo la presente, visada y sellada en Renedo de Esgueva á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Romero y Gutierrez.—V.º B.º El Alcalde, Julian Martinez.

Sección quinta.

NUM. 2.075.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue á instancia de D. Domingo Perez Alonso, vecino de Lomba, contra D. Ruperto Perillan Garcia, y por haber fallecido, sus herederos, sobre reclamacion de siete mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. D. Eduardo Gonzalez,

Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Domingo Perez Alonso, vecino de Lom-
ba, representado por el Procurador D. Martin Mongero, bajo la direccion del Letrado Don Manuel Ortiz, contra D. Ruperto Perillan Garcia, y por haber fallecido, su heredero don Gerardo Perillan Diez, vecino de esta ciudad, que no ha comparecido, sobre reclamacion de siete mil quinientas pesetas de principal, intereses vencidos y que venzan en lo sucesivo á razon del cinco por ciento anual, costas causadas y que se causaren; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la pertenencia de D. Ruperto Perillan Garcia y con su producto entero y cumplido pago á D. Domingo Perez Alonso, de siete mil quinientas pesetas de principal, intereses vencidos y que venzan en lo sucesivo á razon del cinco por ciento anual, costas causadas y que se causaren hasta el real y efectivo pago. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la precedente Sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en la audiencia pública de este día de que yo el Escribano doy fé:—Valladolid cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Luis Esteban.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en mi Escribanía al que caso necesario me remito. Y para que así conste cumpliendo con lo mandado y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el visto bueno del Sr. Juez, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º, Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 118.

Núm. 2.092.

CÉDULA.

En la demanda de mayor cuantía seguida en este Juzgado á instancia de D. Cipriano Velasco Martin, de esta vecindad, contra don Francisco Javier y D. José Mozo Espinosa de los Monteros, que lo son de Madrid, hoy de domicilio ignorado, sobre pago de cantidades y rendicion de cuentas, en la actualidad en ejecucion de la sentencia dictada en veintuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres, habiéndose presentado las cuentas de la curatela por el actor, se dictó la providencia del tenor siguiente:

Providencia del Sr. Juez Gonzalez.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza en Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho. Por presentado el precedente escrito con las copias simples de la liquidacion de cuentas, entréguense éstas á la parte del Procurador Domingo á quien se confiere traslado para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente, advirtiéndole que si no le verifica se entenderá que presta su conformidad. Lo mandó y firma S. S.ª doy fé: Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia á D. Francisco Javier Mozo Espinosa, como tutor de su hermano José, por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha se le hace referida notificacion por medio de la presente cédula que se fijará en los estrados del Juzgado é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, parándole el mismo perjuicio que si le hubiere hecho en su persona.

Valladolid cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El actuario, Luis Esteban.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

En el día 4 de Julio en las primeras horas de la mañana, se ha extraviado desde Ventosa de la Cuesta á Medina del Campo, una vaca propiedad de D. Emilio Moratinos, de esta Ciudad, cuyas señas son: capa negra, falta del cuerno derecho y con ubres altas por haber criado. Tiene una marca á fuego y resulta algo esquiva. El que la haya encontrado dará razon á dicho Moratinos, quien gratificará y dará más señas.

Talon núm. 119.